

c) Puestos dedicados a la venta de bebidas cafés, refrescos, chocolates, tapas, etc.:

- Por cada m.² y día: 1,82 euros.
- Por cada m.² y mes o fracción (mínimo 1 mes): 40,04 euros.

d) Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores:

- Por cada m.² y día: 1,35 euros.
- Por cada m.² y mes o fracción (mínimo 1 mes): 30,32 euros.

e) Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas, etc.:

- En carros y similares por unidad y día: 8,68 euros.
- En vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día: 14,72 euros.

f) Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circos, teatros, espectáculos diversos, etc., por unidad y día: 86,53 euros.

g) Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tómbolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares:

- Por cada día: 8,68 euros.
- Por cada mes o fracción (mínimo 1 mes): 206,96 euros.

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

Tarifa 3.^a - Vallas, andamios, contenedores, etc.:

Se tomará como base la superficie máxima ocupada, los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

a) Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción: 1,82 euros.

b) Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra por metro lineal y mes o fracción: 3,54 euros.

c) Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción: 0,94 euros.

d) Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc., o cualquier otro fin, cuando no concurran otros elementos por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción: 0,68 euros.

e) Las empresas dedicadas a la retirada de escombros y demás residuos mediante la instalación de contenedores en la vía pública satisfarán al año:

- Por cada contenedor y año de hasta 5,99 m.³ de capacidad: 104 euros.
- Por cada contenedor y año de más de 6 m.³ de capacidad: 147,68 euros.

Dichas empresas deberán realizar la oportuna solicitud por cada año y por el número de contenedores que vayan a utilizar, debiendo estar éstos correlativamente numerados.

f) Reserva de la vía pública para mudanzas, carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas móviles:

- Por cada m.² y día o fracción: 1,35 euros.

Quando sea necesario efectuar la reserva con cierre de calle para carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas fijas o móviles, afectando al tráfico rodado, con independencia de la tasa por ocupación de la vía pública expresada en el párrafo anterior, se añadirá una tasa uniforme por día o fracción.

- Tasa por cierre de calle rodada y día o fracción: 10,82 euros.

Tarifa 4.^a - Mercadillo semanal:

Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.

Se liquidará de una sola vez para todo el periodo que se conceda la oportuna autorización tomando como base el número de días en que se vaya a producir el aprovechamiento dentro del periodo de la concesión.

a) Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día: 1,82 euros.

b) Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día: 3,54 euros.

c) Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día: 4,37 euros.

d) Venta de productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda de Ebro empadronado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión por metro lineal o fracción y día: 2,65 euros.

Tarifa 5.^a - Mesas y sillas:

La base de esta tasa estará determinada por el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población.

a) Por cada velador con un máximo de 4 sillas, por cada temporada y según la categoría de la calle:

- 1.^a categoría: 54,08 euros.
- 2.^a categoría: 29,12 euros.

b) Por cada elemento como bancos, columpios, máquinas de tabaco anexo a la actividad por mes y categoría.

- 1.^a categoría: 6,08 euros.
- 2.^a categoría: 3,54 euros.

Cada aprovechamiento con mesas y sillas deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición del interesado al inicio de la temporada que irá del 1 de marzo al 31 de octubre de cada año.

Quando se inicie la actividad económica durante la temporada, la Tasa se prorrateará, por meses naturales completos.

La fecha de inicio de la actividad será la que conste en el Impuesto de Actividades Económicas.

Disposición final. -

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200509544/9502.- 540,00

Ayuntamiento de Castrojeriz

Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público por impuestos y tasas de este Ayuntamiento

Habiendo finalizado el periodo de información pública durante el periodo de treinta días hábiles indicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 221, correspondiente al día 21 de noviembre de 2005, sin que se hayan formulado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales de aprobación de las ordenanzas fiscales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 70.2 de la Ley 7/85, de

devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponda percibir.

Artículo 8. - Régimen de declaración e ingreso:

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. - Padrones:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular la reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 10. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada en Castrojeriz, a 10 de noviembre de 2005, comenzará a regir el día 1 de enero de 2006, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

200509453/9388. - 380,00

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios y aquellas otras que de algún modo generen residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Estiércol de cuadras y apriscos.
- Recogida de residuos que por sus características requieran un procesamiento previo.

Artículo 3.º - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones:

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.º - Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda (se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar): 29 euros.
- Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 45 euros.
- Restaurantes: 69 euros.
- Cafeterías, bares, tabernas: 50 euros.
- Hoteles y salas de fiesta: 69 euros.
- Hostales, fondas: 69 euros.
- Industrias y almacenes: 45 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7.º – Bonificaciones:

No se establecen más que aquellas que vengan reconocidas como obligatorias por la Ley de Haciendas Locales o cuando otras ordenanzas municipales lo prevean y a instancia de los interesados.

Artículo 8.º – Devengo:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 9.º – Declaración e ingreso:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

Artículo 10.º – Régimen de declaración e ingreso:

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2. El pago de las cuotas anuales se realizará dentro del semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante recibo derivado del padrón anual.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público, comunicación de altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

Artículo 11.º – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Castrojeriz, a 10 de noviembre de 2005, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

200509454/9389. – 280,00

TASA POR DISTRIBUCION, SUMINISTRO Y SANEAMIENTO DE AGUA

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución, suministro y saneamiento de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro, distribución y saneamiento de agua a domicilio para consumo humano, así como la distribución, suministro y saneamiento a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros que se soliciten al Ayuntamiento.

Asimismo, constituirá hecho imponible de la tasa aquellas situaciones que anteriormente disfrutaron del suministro, distribución y saneamiento y que habiendo sido dadas de baja, solicitaran de nuevo el alta.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de distribución, suministro y saneamiento de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro, distribución y saneamiento de agua.

Artículo 7.º – Declaración e ingreso:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.